



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 301

( 05 AGO 2022 )

*“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante los radicados No. **4404 del 10 de febrero de 2021** y **10466 del 29 de marzo de 2021**, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración minera “El Tagual” en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)”*, en el municipio de municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 040 del 08 de abril de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, y dar apertura al expediente **SRF 568**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico y publicado en la página web de este Ministerio el 09 de abril de 2021, quedando ejecutoriado el 12 de abril de 2021.

Que, por medio del radicado No. **18232 del 21 de mayo de 2021**, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** informó *“...el cambio de representante legal de la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900298295-1 y domicilio en Medellín, Antioquia; a nombre de JUAN GABRIEL GONZÁLEZ FRUCHTNIS, con Cédula de Ciudadanía No. 79.802.894, quien fue nombrado como representante legal principal mediante la Escritura Pública número 4841 del 3 de abril de 2019, de la Notaría 8 de*

42

*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"*

*Panamá, registrado(a) en la Cámara de Comercio de Medellín el 26 de abril de 2019, en el libro 6, bajo el número 1323..."*

Que, mediante **Auto 156 del 02 de agosto de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** para que, dentro del término de tres (3) meses, presentara información técnica adicional, necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 04 de agosto de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 05 de agosto de 2021.

Que, a través de los radicados No. **38886 y 38886 del 29 de octubre de 2021 y 38901 y 389011 del 04 de noviembre de 2021**, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** dio respuesta al Auto 156 de 2021, allegando información técnica dentro de la que se encuentra un documento denominado *"Solicitud de sustracción temporal. Proyecto de Exploración Mineral 'El Tagual'. Octubre, 2021"*.

Que, los días 3, 4 y 5 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica al área objeto de estudio en el marco del presente trámite.

### **FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 65 del 02 de agosto de 2022**, por medio del cual evaluó la información presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, a través de los radicados No. 38886, 38886, 38901 y 389011 de 2021.

Que la referida evaluación se ciñó a los términos de referencia adoptados por la Resolución 1526 de 2012, concluyendo:

#### **"3. VISITA TÉCNICA**

*En el marco de la evaluación de solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Del Río Magdalena, establecida por Ley 2° de 1959, se adelantó visita técnica a las zonas donde se pretende hacer sustracción temporal para el proyecto Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17), las cuales están asociadas al expediente SRF-00568.*

*En este sentido, el recorrido comenzó partiendo desde el casco urbano del municipio de Segovia, desde allí se transitaron 28 km por vía terciaria en mal estado hasta llegar al Proyecto minero denominado El Tagual.*

*La visita inició con una reunión entre el MADS y el equipo conformado por personal de Touchstone Colombia, con el fin de socializar el cronograma de la misma, el cual consideraba entre otras cosas:*

- 1. Identificación de áreas solicitadas en sustracción temporal*
- 2. Identificación de accesos viales y caminos requeridos para el proyecto*
- 3. Verificación de coberturas vegetales existentes*
- 4. Identificación de cuerpos de agua*
- 5. Aspectos sociales*

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

De conformidad con la verificación visual que se realizó en campo, las zonas cuentan con pendientes que varían entre el 15% al 50% y una cobertura que obedece una matriz de parches asociados a pastos limpios y pastos arbolados, con geoformas conformadas por terrazas bajas, valles aluviales y coluviales, laderas inclinadas y muy inclinadas.

En los sectores Tagual, Veta Independencia, Filo West, se observó la ubicación de los puntos donde se pretenden ubicar las plataformas, haciendo énfasis en conocer detalladamente los sitios que cuentan con cobertura boscosa, una vez se identificaron estos sitios se georreferenciaron con GPS maps 64s, y se determinó que están compuestos por latizales, brinzales y fustales, lo cual sugiere que al evidenciarse individuos en sus primeras etapas de desarrollo se presentan fases de sucesión positiva, indicando la capacidad de recuperación del bosque en la zona.

Teniendo en cuenta la descripción anterior, se evidencia que en los sitios donde se pretende montar las plataformas donde existe presencia de vegetación arbórea, se deberá realizar limpieza sobre el área que ocupa cada unidad, es decir que se tendrán que apear la composición vegetal existente de Latizales, brinzales y Fustales, para lo cual se debe solicitar ante la autoridad ambiental un aprovechamiento único.

De igual forma se evidencia que para el ingreso a estas zonas con vegetación de porte alto el ancho a afectar para adecuar caminos de herradura es de aproximadamente 1,5 metros de ancho

A propósito de los párrafos anteriores, se debe tener en cuenta que para el apeo de los árboles se deberá solicitar ante la entidad territorial de acuerdo a lo planteado en la ley 99 de 1993 y al decreto 1076 de 2015 el permiso de aprovechamiento forestal único, el cual es concedido efectivamente por una sola vez en áreas donde con base en estudios se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Se logra evidenciar que un alto porcentaje de las zonas verificadas se encuentran a la fecha en uso para ganadería extensiva, debido a que la mayoría de las plataformas se pretenden ubicar en zonas de alta intervención antrópica sitios que están compuestos de vegetación de tipo pastizal, en especial el sector denominado El Cinco.

En cuanto a fuentes hídricas, se evidencia un ecosistema lótico, donde existen drenajes de tipo intermitente y microcuencas como la denominada El pescado, Popas y las denominadas sin nombre.

Para el componente de acceso, se evidencio un entramado de vías terciarias, las cuales comunican a los diferentes puntos donde tiene acceso el proyecto. Como complemento de estas existen caminos de herradura los cuales conectan los predios.

Se evidencia que en las zonas aledañas al proyecto se vienen, ejecutando actividades de deforestación indiscriminada en la zona de reserva, la cual se sugiere puede ser con el fin de expandir la frontera Agrícola (ganadería) y de explotación de especies de madera con valor comercial.

Ubicación e ingreso a plataformas cobertura. Ubicación e ingreso a plataformas con vegetal tipo bosque. - Coordenada 7,15236N, cobertura vegetal tipo bosque. - Coordenada 74,42130W

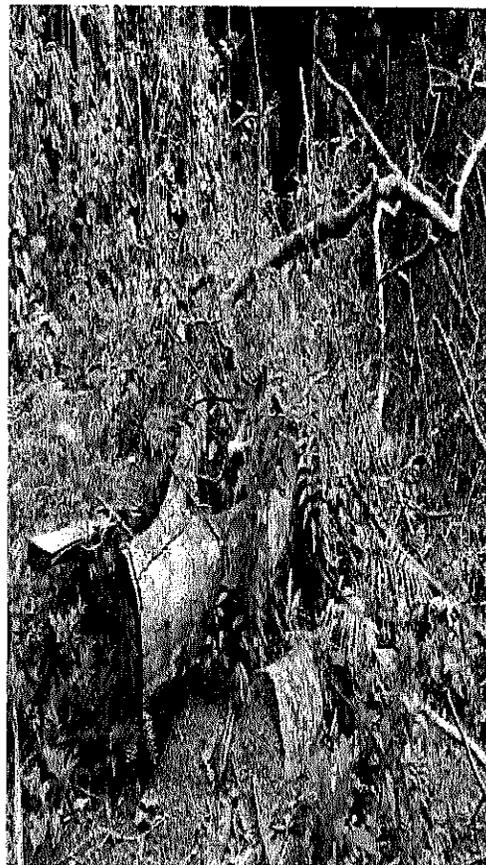


"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

Foto 3. Georreferenciación de puntos donde se pretende ubicar plataformas en zona con bosque. Coordenada 7,14841N, 74,42570W



Foto 5. Zona donde se pretende ubicar plataformas en cobertura boscosa - Foto 6. Zona donde se pretende ubicar plataformas en cobertura boscosa - Coordenada 7,14780N, 74,42506W



"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

Foto 7. Zona donde se pretende ubicar plataformasFoto 8. Cuerpos de agua sin nombre en cobertura pastizal - Coordenada 7,15216N, ubicados - Coordenada 7,16024N, 74,42648W 74,42869W

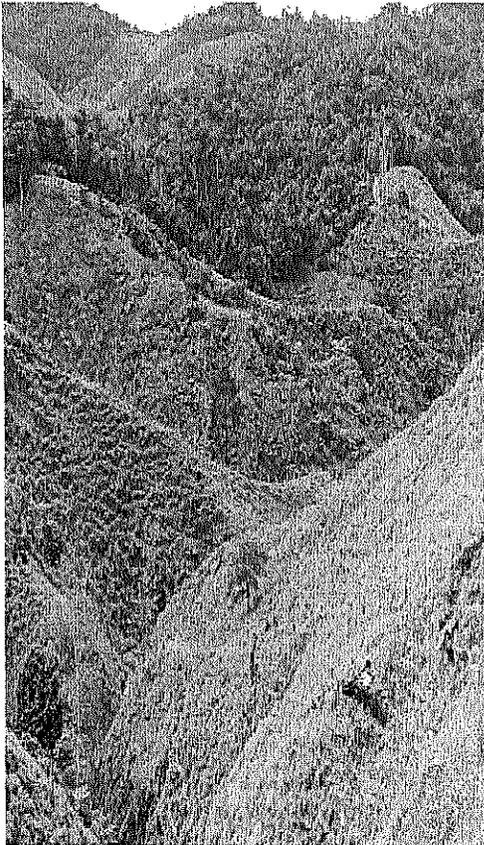
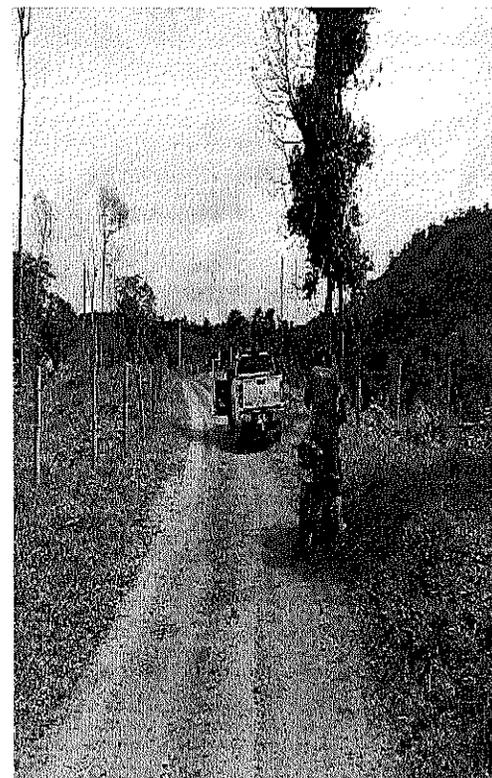


Foto 9. Camino de herradura a adecuar para ingresoFoto 10. Vía de acceso a predios del a plataforma - Coordenada 7,15054N, 74,42000W proyecto - Coordenada 7,14832N, 74,42275W



Finalmente es de señalar que la vista técnica, permitió evidenciar el estado actual del área, así como los procesos morfodinámicos que actualmente se presentan, encontrando que el área propuesta para sustracción presenta alta intervención antrópica.

*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"*

#### 4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información adicional en respuesta al Auto No. 156 del 02 de agosto de 2021, allegada por la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, mediante los radicados No. 1-2021-38901, 1-2021-389011 y 2021-38901 con fechas del 29 de octubre y 04 de noviembre y la documentación asociada al expediente SRF-568, referente a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo de la implementación del proyecto "Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)", se tienen las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, se encuentra en el marco del proyecto "Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)", ubicado en Segovia Antioquia.

La evaluación inicial de solicitud de sustracción temporal se presentó para un área de **0,52** hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)" ubicados en el municipio de Segovia en el departamento de Antioquia.

No obstante, en el documento allegado según los radicados 1-2021-38901, 1-2021-389011 y 2021-38901 con fechas del 29 de octubre y 04 de noviembre, el área de sustracción varía a **1,9** hectáreas teniendo en cuenta la siguiente consideración (...) Esta se encuentra distribuida dentro de los 4 títulos mineros con más de 3.696 ha efectivas para exploración dentro de los contratos de concesión minera, donde **0,4764** ha hacen referencia a las plataformas de perforación y las restantes **1,4236** ha corresponden a tramos de acceso a las plataformas en cobertura boscosa (...)

En este sentido, el peticionario identificó 4 sectores, en donde señala que se instalarán plataformas de perforación con dimensiones aproximadas de 7m de largo y 7m de ancho, distribuidas en 35 plataformas para el sector Tagual, 23 plataformas para el sector Veta Independencia, 4 plataformas para el sector Filo West y 25 plataformas para el sector denominado El Cinco para un total de 87 plataformas.

1. Si bien, el solicitante presenta el documento denominado "Solicitud de Sustracción temporal Proyecto de exploración Minera El Tagual" donde eventualmente ajustan algunas partes de la información técnica presentada, es necesario aclarar que las actividades planteadas no se encuentran en el marco de lo definido en el artículo 1, componente 2 del Auto 156 del 2 de agosto de 2021 donde se requiere (...) Ajustar el documento técnico, el cual deberá ser consecuente entre sus diferentes apartes, la cartografía allegada y los anexos que correspondan (...) de tal forma que el documento presenta inconsistencias de forma y estructura, donde se hacen llamados a apartes con numeraciones que no están acordes a lo citado, con reseñas que en su análisis no se presentan con claridad y con falencias en la presentación de datos y comparaciones.
2. Por lo que se refiere a las áreas solicitadas en sustracción, una vez hecha la respectiva revisión de la Geodatabase se observó que no hay coincidencia entre lo explícito en el documento y lo relacionado en la tabla de atributos de la capa denominada BD\_ANLA\_MAGNA\_NACIONAL, gdb, debido a que la sumatoria de los 87 polígonos de las plataformas arroja como resultado un área de **1,339278** y para el caso de los accesos se exhiben 61 polígonos los cuales suman un área de **0,561006**.
3. La localización de las plataformas se describe en tablas y en la cartografía presentada en los archivos GDB con las respectivas coordenadas en donde quedarán ubicadas, atendiendo a si el numeral 2 del artículo 1 del Auto 156 del 2 de agosto del 2021, de allí

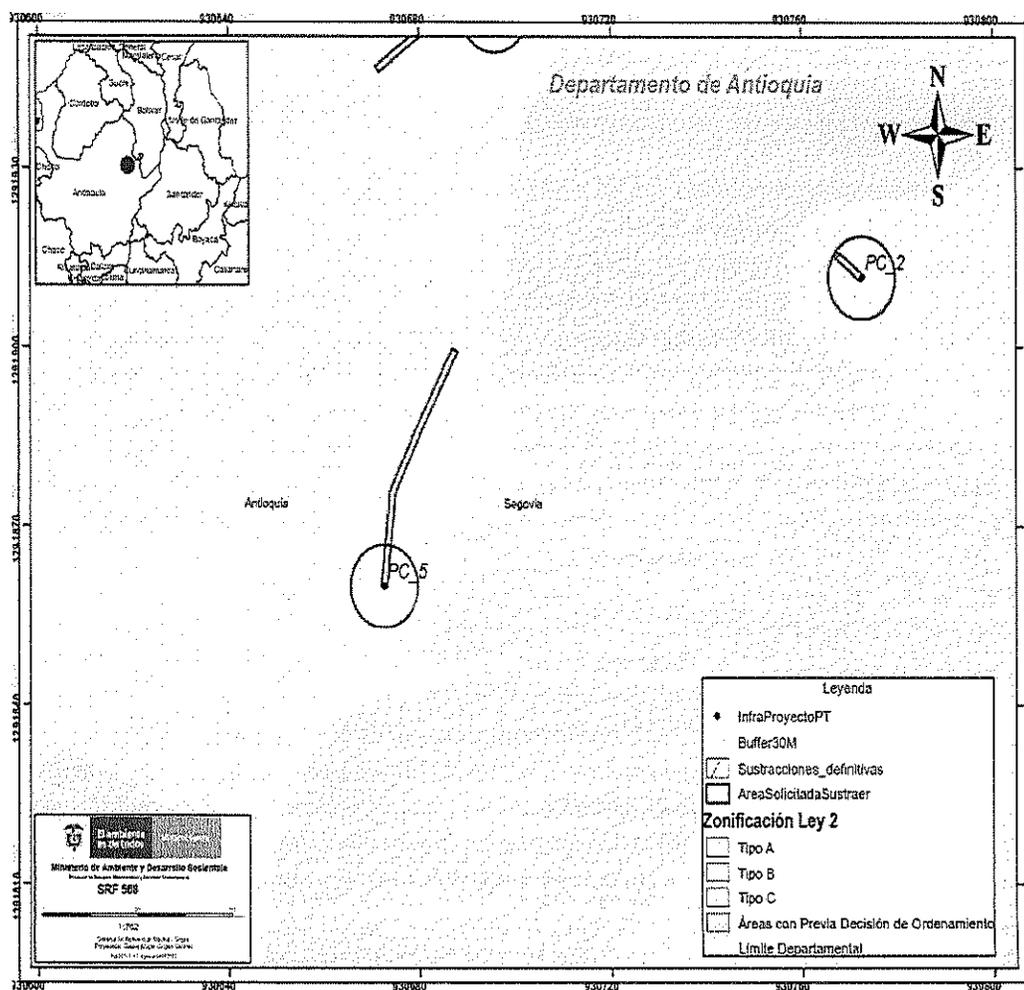
"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

los resultados de exploración determinaron que en el sector el Tagual se plantean 35 plataformas de las cuales 5 se encuentran en cobertura boscosa, en Veta de la Independencia 23, de las cuales 5 se encuentran con cobertura boscosa, en el sector filo de West 4 plataformas de las cuales 2 se encuentran en cobertura boscosa y para el sector El Cinco 25 plataformas las cuales todas presentan cobertura de pastizal, en este sentido y con respecto a la visita técnica realizada se evidencia que las plataformas se encuentran con este tipo de coberturas.

Con respecto a la información enviada en la GDB, al verificar el soporte cartográfico nuevamente se evidencia que algunas de las plataformas se encuentran el área de protección de la ronda hídrica, entre estas las denominadas 1, 29, 33 y 34 las cuales se encuentran a 22,10,12 y 5 metros aproximadamente con respecto a los cuerpos de agua que se localizan en la zona de influencia del proyecto, por tal motivo es importante aclarar que la información de drenajes se obtuvo de la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, cartografía vectorial a escala 1:100.000 con cobertura total de la República de Colombia.

Asimismo, en la GDB que entrega el usuario, no se evidencio capa de cuerpos hídricos o drenajes simplemente informan que el plano de Hidrografía se realizó con la cartografía base del IGAC 1:25000. Por tal motivo se efectuó nuevamente un cruce con la cartografía citada, donde por intermedio de un buffer de 30 metros se logró verificar un cruce parcial con las plataformas denominadas PC 5, PC 14 y PL 20. En consecuencia, de lo anterior se remiten salidas gráficas en el cual se evidencia las plataformas que se traslapan con cuerpos hídricos a escala 1:25000.

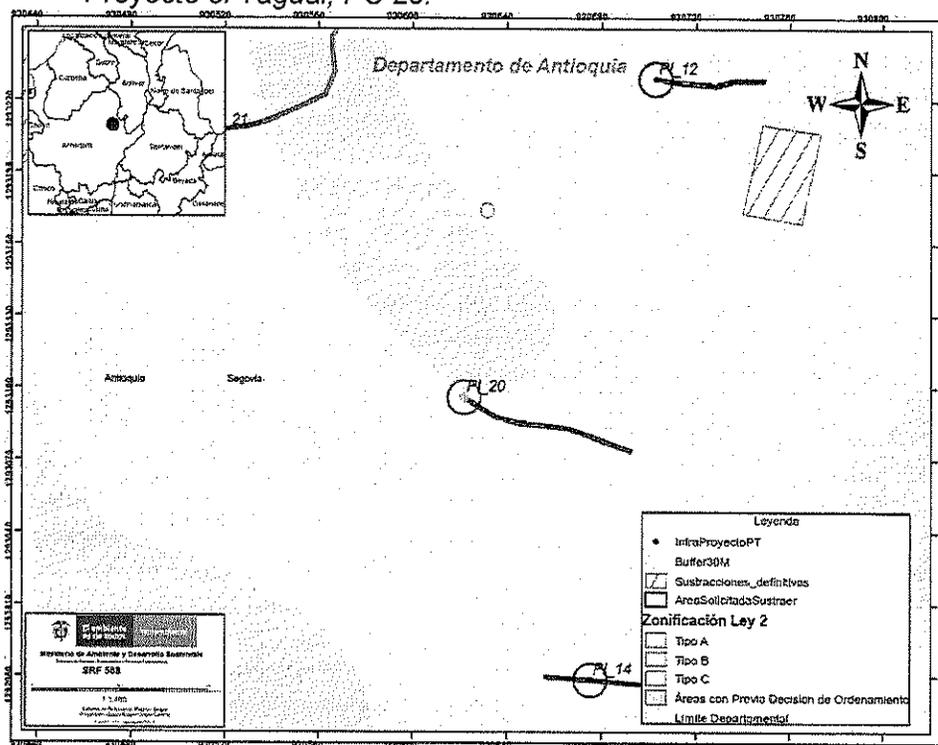
Figura 2. Verificación de plataformas con respecto a afluentes hídricos según GDB del Proyecto el Tagual, PC5.



Fuente: MADS, 2022

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

Figura 4. Verificación de plataformas con respecto a afluentes hídricos según GDB del Proyecto el Tagual, PC 20.



Fuente: MADS, 2022

Ahora bien, al encontrar plataformas a menos de 30 metros de distancia de la ronda hídrica se hace necesario recordar que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

En concomitancia se considera que no se da cumplimiento al requerimiento 2 del artículo 1 del auto 156 del 02 de agosto de 2021.

1. En cuanto a lo requerido en el artículo 1 en su numeral 3 donde se solicita (...) Estimar producción de material removido (volumen) (...), se evidencia una incongruencia en el cálculo de estos ya que en apartes del documento se referencia que la disposición de los lodos se estimara de acuerdo a las características geológicas de la zona y estas se evalúan en rangos de 25 a 500m y posteriormente se calculan los volúmenes generados para 25 metros de perforación y con una máxima de 70 metros de perforación, es decir que los rangos presentan variación, de tal forma que no se da certeza de la cantidad de volumen a obtener y por ende no se puede determinar si hay necesidad de adicionar nuevas áreas para disposición del material removido (zodmes), teniendo en cuenta que lo expresado por el solicitante es que el material removido se dispondrá en las piscinas adyacentes a las cunetas de las plataformas.
2. En cuanto a la descripción de la red de accesos y caminos que serán utilizados durante el desarrollo de las actividades de construcción e instalación de cada una de las plataformas, se presenta el anexo de la georreferenciación en GDB, y se hace una descripción de estos en el documento técnico; los cuales se plantean en base a la red de caminos actuales que maneja la comunidad (caminos de herradura) y algunas vías terciarias que hacen parte del inventario de la red terciaria del municipio, sin embargo en el cuerpo del documento no se incluye una tabla descriptiva donde se indiquen las coordenadas y respectivas áreas de cada camino por donde se pretende acceder a las zonas donde se aspira al montaje de las plataformas.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

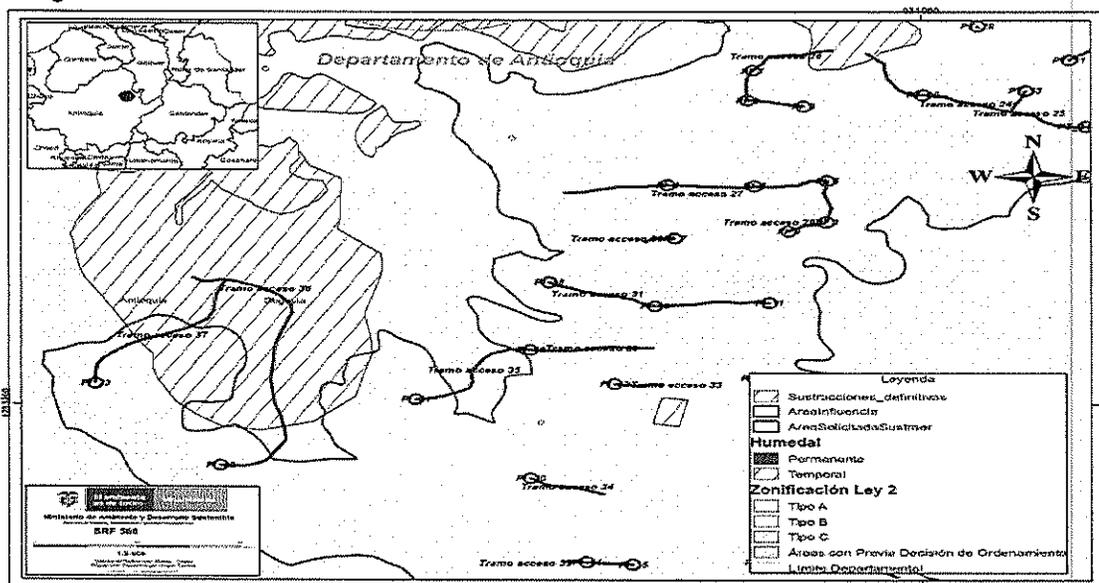
A hora bien, en el documento se indica que (...) en cuanto a los tramos ubicados en zonas con cobertura boscosa no se contempla la adecuación puesto que el espacio necesario para la movilización de personal y equipos es de 1,2 m, espacio disponible actualmente dentro de la estructura y perfil de la vegetación con DAP mayor a 10cm, en consecuencia, no se considera necesario el aprovechamiento forestal de ningún espécimen (...), esta afirmación no es consecuente con lo observado en la visita de campo donde se identificó que los accesos que existen para llegar a los puntos solicitados en sustracción donde hay presencia de bosque se asocian a caminos de herradura y en un gran porcentaje de estos el ancho a adecuar del camino superara lo estimado (1,2m) para el ingreso, de tal forma que si se afectara vegetación de tipo brinzal y latizal, sumado a lo anterior se deberá realizar apeo de árboles (fustales) en el área que contempla la ocupación de cada plataforma la cual es de 54,76 metros cuadrados, situación que ante la contingencia del paso de equipos y establecimiento de maquinaria podrían generar alteraciones a los servicios ecosistémicos que provee actualmente el área a la Reserva Forestal. Por otro lado el cambio de uso del suelo generara un aumento en el número de teselas, las cuales evidentemente transformaran la conectividad del paisaje debido a la no continuidad física entre las distintas partes del hábitat original y en consecuencia aumentara el efecto de borde.

Es pertinente mencionar que, al revisar los archivos enviados en la GDB, se evidencia que los tramos denominados de acceso y nombrados como 35,36 y 37 se encuentran parcialmente por fuera del polígono del área de influencia delimitada, enviada e identificado el anexo WinRAR denominado "Información requerida\_20211029111445".

En este sentido, el peticionario es quien decide y delimita las áreas a sustraer, una vez definidas estas el ministerio adelanta la evaluación de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta la afectación sobre los servicios ecosistémicos que provee la zona y su relación con el resto del área, la debida caracterización de esta debe dar una información detallada del área y deberá ser complementada con la información cartográfica, no obstante de acuerdo con la información presentada en los archivos GDB, se determina que el solicitante no da cumplimiento a los términos de la resolución 1526 de 2012, ya que no cumple con lo establecido para la delimitación del área de influencia.

En relación con los párrafos anteriores **no** se da cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del artículo 1 del auto 156 del 2 de agosto de 2021.

Figura 5. Polígonos fuera del área de influencia Proyecto el Tagual, Municipio de Segovia.



Fuente MADS 2022

1. En consideración con el área de influencia, el peticionario indica que es la misma solicitada en sustracción lo cual no es acertado ya que para la definición y delimitación de dichas áreas se deben considerar integralmente los aspectos físicos, bióticos y sociales,

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

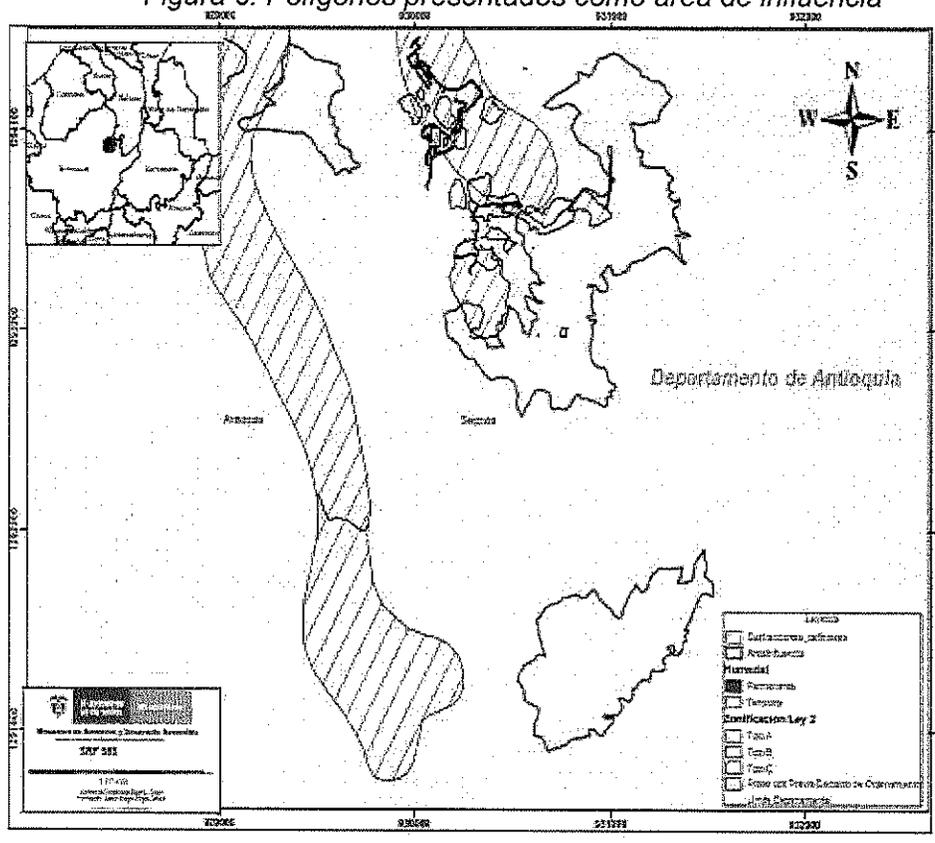
relacionando estos con la posible afectación directa e indirecta al ecosistema de la reserva forestal teniendo en cuenta la afectación directa o indirecta con el proyecto o sin este.

Bajo dicha premisa es de señalar que, las áreas determinadas de cada componente no deben corresponder a las mismas delimitaciones, pues las condiciones físicas, bióticas y sociales, así como la afectación en el aporte de los servicios ecosistémicos son implícitamente diferentes tanto para el área solicitada en sustracción como para las áreas de influencia directa e indirecta.

Por otra parte, al no demarcar las áreas de influencia acordemente, se deja en evidencia que no se lograron determinar claramente los aspectos relacionados en el anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, por lo tanto, se considera que el peticionario no contempló la magnitud de afectación o de influencia real del proyecto para los servicios ecosistémicos que ofrece la reserva.

En relación con esto, desde el punto de vista técnico, dicha delimitación del área de influencia no da alcance a los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, debido a que el AID no puede corresponder a la misma área solicitada a sustraer.

Figura 6. Polígonos presentados como área de influencia



Fuente MADS 2022.

A demás En el apartado 3.3 **ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA** se hacen las siguientes afirmaciones:

(...) Debido a la escala puntual del proyecto y la demanda de recursos de las actividades, el área de influencia directa se reduce al espacio ocupado por el diseño de la plataforma, incluyendo la canaleta perimetral y un borde libre de 50 cm (...)

"(...) Así, el área de influencia de cada punto de perforación responde a un área simétrica de 7,4 m por vector y 54,76 m<sup>2</sup> por plataforma (...)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

(...) En general, el área total de influencia directa en los 4 sectores es de 4764,12 m<sup>2</sup> ó 0,4764 ha; donde se proyecta el descapote, excavación y emplazamiento de las plataformas (...)

Nuevamente determina en el acápite 3.3 AREA DE INFLUENCIA DIRECTA que el área total de influencia directa en los 4 sectores es de 4764,12 m<sup>2</sup> ó 0,4764 ha puntualmente donde se proyecta el descapote, excavación y emplazamiento de las plataformas, aseveración que no concuerda con lo requerido en el acápite 5.2 ÁREA TOTAL DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL donde se dice "El área total de 1,9 ha solicitada para sustracción se encuentra distribuida dentro de los 4 títulos".

De igual forma en el acápite 3.4.2 MEDIO BIOTICO, citan el apartado 3.4 ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA donde se indica que la afectación al componente de flora será puntual y restringida a los 686 m<sup>2</sup> en los que se instalaran las 14 plataformas en zonas con coberturas boscosas, teniendo en cuenta lo anterior y según lo estimado en datos anteriores donde se determina que una plataforma ocupa un área de 54,76 m<sup>2</sup>, las 14 plataformas a las que se referencia con presencia de bosque tendrían un área total de 766,64 m<sup>2</sup>, de tal forma que se habría una diferencia con respecto al calculado en el documento.

Para el caso de la definición de las áreas de influencia directa e indirecta, no se evidencio en el anexo GDB la delimitación de estas, en este caso se observa que presentan un polígono denominado área de influencia, el cual no presenta explicación si es el resultado de la delimitación de las áreas donde se consideró la evaluación de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico.

En concomitancia a los considerandos anteriormente expuestos, las respectivas áreas de influencia no fueron presentadas en debida forma, pese a que en el auto 156 del 2 de agosto de 2021 se solicitó que la definición del área de influencia estuviera debidamente delimitada y justificada, toda vez que, a partir de esta se evidencian las posibles afectaciones específicas a los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal del Río Magdalena, reiterándose que sin la misma no es posible tomar una decisión que garantice que el levantamiento de la figura de conservación de la Ley 2ª de 1959 y que no generará pérdida a los objetivos definidos para la citada figura de conservación y la función protectora de la misma. de tal forma que no se da cumplimiento a lo requerido en el numeral 5 del artículo 1 del auto 156 del 2 de agosto de 2021.

2. En cuanto a la aptitud, uso potencial y conflicto de uso, en el documento se presenta la cartografía correspondiente con los mapas de unidades de uso del suelo, uso actual del suelo con metodología Corine Land Cover, capacidades de uso de la tierra y conflictos de uso, estos a su vez son comparados con ortofotos, conforme lo definido en los términos de referencia, sin embargo en el análisis que se hace de estos datos las comparaciones que se presentan no se hacen sobre los mismos términos calificativos, es decir no se compara la data en variación de hectáreas vs hectáreas o porcentajes vs porcentajes, al contrario la comparación la hacen hectáreas vs porcentajes.

A sí mismo en los análisis presentados de las ortofotos no se indica el número de hectáreas si no porcentajes de variación y en el caso de los shape nacionales solo se habla en valores de hectáreas. A su vez no se cuenta con la agrupación de estos datos en una tabla donde se agrupen y cuantifiquen los valores, ya que solo se muestran los mapas con convenciones.

3. En cuanto a la identificación del ecosistemas presente, se determina que el área de estudio se encuentra localizada dentro del gran bioma de bosque húmedo tropical, donde puntualmente el proyecto se encuentra en las zonas bajas del Nordeste Antioqueño, en el valle medio del río Magdalena y las zonas bajas de los ríos Cauca y Nechí, caracterizado por tierras de piso térmico cálido - húmedo presentando una precipitación anual superior a los 2.000 mm y con elevaciones sobre el nivel del mar que varían desde los cero metros (0) hasta 500 metros, con temperaturas promedio de 180c, predominando las siguientes

*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"*

*coberturas: bosques naturales (39,0%), pastos (33%), vegetación secundaria (22%), y cultivos anuales o transitorios (6%) (Toro, 2009).*

*Ahora bien, aunque a nivel cartográfico se allega la información y en el documento se hacen algunas descripciones, en el marco de lo requerido en numeral 7 del artículo 1 del Auto 156 del 2 de agosto de 2021, la información contenida no fue presentada ordenadamente y adecuadamente de tal forma que no da alcance a los requerimientos solicitados, así mismo, al realizar la comparación del área de influencia con respecto a la leyenda del mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia enviada en la GDB, se puede determinar que la información presenta alguna similitud, pero no es del todo igual respecto a la enviada por la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA.*

4. *Frente a la caracterización de flora y fauna es de señalar que la información presentada corresponde a la exposición donde se nombran dos escenarios, el primero determinado por los resultados de la primera caracterización de la flora en el estudio realizado para el año 2015-2017 y el segundo del estudio montado en el año 2020, los cuales determinan que a pesar de que las coberturas muestreadas han sufrido cambios en su extensión, en general han mantenido su estructura y composición. Se describe el tipo de bosque existente (tipo de cobertura) en este caso según lo expresado se denomina "Bosque denso de tierra firme".*

*No obstante, a pesar de que en la caracterización realizada se complementó el análisis de la cobertura de bosque, considerando la estructura vertical y horizontal, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad), en el documento no se indica la metodología con la cual se realizó la evaluación florística y biodiversidad, de igual forma no se evidencia el índice de valor de importancia de las especies registradas (IVI) y hábitos de crecimiento según el muestreo evaluado.*

*Aunado a lo anterior en los datos suministrados se puede percibir que aproximadamente 75 de las 87 puntos solicitados para la ubicación de las plataformas, tienen alta representatividad de coberturas en pastizales, sin embargo, no se evidencia la descripción en la caracterización de flora del componente denominado pastos y cultivos (herbazales), donde se reconozca que especie o especies de gramíneas están presentes y tienen dominancia en la zona.*

5. *En cuanto al medio socioeconómico, en el documento no se considera afectación a este, argumentando que la intervención en dichas zonas no interferirá con el desarrollo normal de la actividad económica que para el caso puntual sería la ganadería o minería informal, que, si bien es desempeñada por los ocupantes de la zona como actividad de subsistencia, no corresponde a una actividad formal o legalizada. No obstante en el acápite "Medio Socioeconómico" se hace una descripción del medio social, para lo cual se tiene en cuenta el plan de desarrollo del municipio y las veredas denominadas: Laureles, Cuturú Abajo y el Pescado donde se indica el número de habitantes por vereda y las condiciones de pobreza y miseria presentando estas en porcentajes, sin embargo no se hace referencia en el documento que cantidad de personal se beneficiara con la presencia del proyecto en las zonas de AID o AII, teniendo en cuenta que una de las precisiones realizadas es que el nordeste es la segunda subregión productora de oro en Antioquia, donde "la minería auroargentífera es la principal actividad económica de la cual el 95% corresponde a minería de veta y un 5% aluvial, de tal forma que al alterar este componente sí se contribuye a un cambio en el medio socioeconómico y por ende en la determinación del área de influencia indirecta.*

*En consideración a la información suministrada en el acápite de Medio socioeconómico, en su literal 4.6.1 Área de influencia indirecta, subtítulo Predios del área de concesión, uso y extensión, no hay congruencia entre la tabla presentada y su descripción, ya que en el párrafo descriptivo se habla de: (...) El área de concesión tiene una extensión de 200 hectáreas, en la cual solamente se registran dos predios que abarcan la totalidad de los títulos mineros del presente proyecto. La extensión de los predios es de 712 y 120 hectáreas y cuenta con 1 propietario cada uno. (...).*

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

Posteriormente en la tabla denominada (...) Predios que abarcan la concesión minera número 5969. Fuente Catastro municipal de Segovia (Información recopilada por la empresa Touchstone Colombia S.A.S). (...) se relacionan 2 predios para los cuales se determinan sus áreas, presentándose: el predio Bella Suiza con 126.77 hectáreas y el predio La guabina con 135.84 hectáreas.

En el marco de lo anterior, las respectivas áreas de concesión no son presentadas en debida forma, de tal forma que no es claro su delimitación y por ende no es preciso de evaluación.

6. De acuerdo con la propuesta de compensación por la sustracción solicitada se evidencia una diferencia en cuanto a áreas, ya que en el capítulo de medidas de compensación se indica que van a compensar 5202,19 m<sup>2</sup>, pero se piden 1,9 ha según lo indicado en el acápite Área Total de Sustracción Temporal, situación que no demuestra congruencia, agregado a esto en los apartes sobre dónde recuperar? indican: (...) Las áreas de intervención para las medidas de recuperación responden al área total solicitada para sustracción temporal, por lo que según el análisis de coberturas vegetales la distribución es la siguiente, siendo 40 plataformas en zona boscosa y las restantes 47 en zona de pastizal.

(...) y en el acápite Sobre que recuperar? determinan (...) la recuperación se basará en el restablecimiento de las coberturas de la siguiente manera:

- En las 75 plataformas identificadas con cobertura en pastizal se hará la reconfiguración geomorfológica y el proceso de trasplante de cepas y tallos de pasto proveniente de áreas cercanas.
- En las 12 plataformas con cobertura boscosa se plantea la reconfiguración geomorfológica y la siembra en tres bolillos de 3 m vectorial de 5 individuos por plataforma. (...)

De tal forma que, el dónde se va a recuperar, es diferente al sobre que se va a recuperar. En cuanto a las labores de siembra, a pesar de mostrar un listado de especies, no se determina cuáles de estas van a sembrar y que cantidad van a utilizar.

En cuanto al cronograma, este presenta incongruencias ya que no es consecuente con las actividades técnicas relacionadas en el componente de acciones encaminadas a la reparación, en los ítems de tiempos, seguimiento, monitoreo, inventario de especies sembradas y mantenimiento, de igual forma se debe recordar que se está hablando de una sustracción temporal y no de una definitiva, de tal forma que de acuerdo con los lineamientos establecidos en el anexo 2 Artículo 9 de la resolución 1526 de 2012, donde para la sustracción temporal se entenderá por medidas de compensación; las acciones encaminadas a la rehabilitación del área sustraída temporalmente las cuales comprenden la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema, no se hace necesario incluir un aparte donde se programe la adquisición de un predio, en este sentido se estaría hablando de una programación para una implementación de medidas de compensación y restauración para un área de sustracción definitiva.

Bajo dicha premisa, el no haber atendido el ajuste a la totalidad de los requerimientos establecidos en el auto 156 del 2 de agosto de 2021, imposibilita realizar una correcta evaluación técnica, toda vez que, limita el análisis integral que se realiza en función de la articulación de los datos solicitados, a partir de los cuales se realizan diferentes evaluaciones que permiten dar un contexto sobre el estado actual del área y las posibles afectaciones ante una eventual sustracción.

Sumado a lo anterior, las inconsistencias en la información allegada en el documento en cuanto al área de influencia directa, al componente abiótico, biótico y a la propuesta de compensación tampoco permiten dilucidar con asertividad las posibles afectaciones al recurso, ni dan certeza de la recuperación de las áreas pretendidas para sustracción."

*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales nacionales, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 040 de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura al expediente SRF 568 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, para el desarrollo del proyecto *"Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)"*, en el municipio de municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

Que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales, deben presentar *"Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 (...)"*.

Que el artículo 8° de la resolución en comento determinó que *"Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3o de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3o, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución."* (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en los casos en los que la autoridad ambiental considere necesario requerir información adicional al interesado, podrá hacerlo por una única vez, mediante acto administrativo motivado. Dicho artículo reza:

**"Artículo 9. Procedimiento.** *El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de área en las reservas forestales será el siguiente: (...)*

1. *Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. (...)*

**Parágrafo 1.** *De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud."*

1 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de área en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

2 De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 156 de 2021 "Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568", que en su artículo 1º dispuso requerir a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** para que, dentro del término de tres (3) meses, presentara información técnica necesaria para decidir su solicitud.

Que, pese a las precisiones hechas en la parte motiva del mencionado auto y a otorgarle un plazo superior al previsto en el parágrafo 1º del artículo 9º de la Resolución 1526 de 2012, el Concepto Técnico 65 de 2022 concluye que la información presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** no satisface los requerimientos efectuados por el Auto 156 de 2021. Al respecto, el referido concepto esboza, entre otras, las siguientes razones:

1. Si bien la información técnica adicional presentada subsana algunos aspectos, el documento no es claro y contiene falencias en cuanto a datos y comparaciones.
2. Respecto al área solicitada en sustracción, hay discrepancias entre la información documental y la tabla de atributos de la capa denominada BD\_ANLA\_MAGNA\_NACIONAL, gdb.
3. La GDB no contiene capa de cuerpos hídricos o drenajes
4. No se realizaron los ajustes requeridos en el numeral 2º del artículo 1º del Auto 156 de 2021 pues algunas de las áreas solicitadas en sustracción, para el establecimiento de plataformas, se ubican dentro de la ronda hídrica de cuerpos de agua.
5. Hay incongruencias respecto al estimado de producción de material removido.
6. El documento técnico no incluye una tabla en la que se indiquen las coordenadas y áreas de cada camino de acceso a las plataformas.
7. Pese a que el documento menciona que no se requerirá aprovechamiento forestal, en la visita técnica se evidenció que en los accesos identificados por la sociedad hay cobertura boscosa.
8. El área de influencia no fue delimitada en los términos exigidos por la Resolución 1526 de 2012. En consecuencia, no se atendió el requerimiento contenido en el numeral 4 del artículo 1º de l Auto 156 de 2021.
9. La extensión señalada en el acápite "área de influencia directa" (0,4764 Ha), no concuerda con el área solicitada en sustracción (1,9 Ha).
10. El acápite de "medio biótico" refiere que la afectación al componente de flora será de 686 m<sup>2</sup>, en las que se establecerán 14 plataformas. No obstante, de manera incongruente, el documento refiere que cada plataforma ocupa 54,76 m<sup>2</sup>, para un área total de 766,64 m<sup>2</sup>.
11. No se anexó GDB de las AID y All. No obstante, se presenta un polígono denominado AI cuya delimitación no fue debidamente justificada.
12. Los análisis a los resultados obtenidos mediante la aplicación de la metodología Corine Land Cover, respecto al uso del suelo, no se han sobre los mismos términos calificativos pues no se compara la data en variación de Ha – Ha o porcentajes – porcentajes. La comparación se hace entre Ha – porcentajes.

*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"*

13. Los análisis de las ortofotos no indican el número de Ha, sino porcentajes de variación y, en el caso de los shape nacionales, solo mencionan valores en Ha. Adicionalmente, estos datos no fueron agrupados en una tabla en la que se cuantifiquen los valores.
14. La información de ecosistemas no se presentó en los términos requeridos por el numeral 7 del artículo 1 del Auto 156 de 2021.
15. Al comparar el AI respecto a la leyenda del mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia se encuentran discrepancias.
16. El documento no indica la metodología utilizada para la evaluación florística y biodiversidad; no se evidencia el índice de valor de importancia de las especies registradas (IVI) y hábitos de crecimiento según el muestreo; y no se evidencia la descripción en la caracterización de flora del componente denominado pastos y cultivos (herbazales).
17. El acápite de "medio socioeconómico" no hace referencia a la cantidad de personas beneficiadas, en el AID y AII, por el desarrollo del proyecto; y presenta incongruencias.
18. Respecto a la propuesta de compensación, la extensión del área en la que se implementarían las medidas de compensación (5202,19 m2) no coincide con la extensión del área solicitada en sustracción (1,9 Ha); no se especifican las cantidades y especies a sembrar; el cronograma presenta inconsistencias; y no considera que, a la luz del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, la compensación por la sustracción temporal debe ser implementada en la misma área.

Que, con fundamento en los hechos expuestos, resulta aplicable lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En relación con la figura jurídica del "desistimiento tácito", el referido artículo 17 señala:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva*

*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"*

*solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 156 de 2021 y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decretará el *desistimiento tácito* de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** y, en consecuencia, procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 568.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, para el desarrollo del proyecto *"Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)"*, en el municipio de municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** el archivo del expediente **SRF 568** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, para el desarrollo del proyecto *"Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)"*, en el municipio de municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 3.- INFORMAR** la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, que sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con los requisitos establecidos por la Resolución 110 de 2022 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 5.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al Alcalde Municipal de Segovia (Antioquia), a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"

Antioquia -CORANTIOQUIA-, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO 2022

  
ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE   
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE   
**Concepto Técnico:** 65 del 02 de agosto de 2022  
**Evaluador técnico:** Carlos Eduardo Varón Rengifo / Contratista DBBSE  
**Revisor técnico:** Johanna Alexandra Ruiz / Ingeniera forestal contratista DBBSE  
**Expediente:** SRF 568  
**Auto:** "Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 568"  
**Proyecto:** Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)  
**Solicitante:** TOUCHSTONE COLOMBIA